

378R1026

N° L 132/52

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

20. 5. 78

REGLAMENTO (CEE) N° 1026/78 DE LA COMISIÓN

de 19 de mayo de 1978

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2182/77 en lo que se refiere a determinadas modalidades de aplicación de la venta de carnes de vacuno congeladas procedentes de existencias de intervención y destinadas a la transformación en la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bollino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 425/77 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que la experiencia adquirida desde la entrada en vigor del Reglamento (CEE) n° 2182/77 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1977, sobre modalidades de aplicación de la venta de carnes de vacuno congeladas procedentes de existencias de intervención y destinadas a la transformación en la Comunidad y sobre la modificación del Reglamento (CEE) n° 1687/76 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 554/78 ⁽⁴⁾, ha puesto de manifiesto la necesidad de precisar determinadas modalidades de comunicación entre los organismos de intervención aludidos;

Considerando que se ha puesto de manifiesto que, cuando los productos son transformados por un operador distinto de aquél que los ha comprado, es necesario precisar que el comprador debe prestar la fianza destinada a garantizar la transformación a fin de facilitar la tarea de los organismos de intervención en el caso de que no se pueda devolver la fianza;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2182/77 se modifica como sigue:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 1978.

1. El apartado 3 del artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. En caso de aplicación del apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1687/76, el organismo de intervención que esté en posesión de los productos informará sin demora a la autoridad competente del Estado miembro donde tenderá lugar la transformación, del depósito de una solicitud o de una oferta de compra.»

2. El apartado siguiente se añade después del apartado 3 del artículo 3:

«4. Después de la celebración del contrato de venta, el organismo de intervención que esté en posesión de los productos remitirá sin demora a la autoridad competente del Estado miembro, donde tendrá lugar la transformación, una copia certificada conforme del contrato de venta.»

3. El primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Antes de la celebración del contrato de venta, el comprador mencionado en el artículo 3 prestará una fianza destinada a garantizar la transformación de los productos, ante la autoridad competente del Estado miembro donde tendrá lugar la transformación. Dicha fianza se prestará en la moneda nacional de dicho Estado miembro.»

4. En el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2182/77, las palabras «cinco meses» se sustituyen por las palabras «siete meses».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de mayo de 1978.

Por la Comisión
Finn GUNDELACH
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO n° L 61 de 5. 3. 1977, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 251 de 1. 10. 1977, p. 60.

⁽⁴⁾ DO n° L 76 de 18. 3. 1978, p. 8.